

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Anuncios del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraorinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo pago o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitan del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Artículo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

Ilmo. Sr.: La Orden circular de 31 de agosto de 1937 (Boletín Oficial de 9 de septiembre), representa, sin duda, un gran avance hacia la normalidad en la provisión de las escuelas nacionales. No obstante, las actuales circunstancias han planteado diversidad de problemas que exigen una completa rapidez en su resolución, ajustada al momento presente.

Algunos de dichos problemas fueron ya abordados en resoluciones de carácter individual, respondiendo a consultas expuestas por algún Centro o por los propios interesados; pero advertida su generalidad, se hace necesario recoger aquellas resoluciones en una norma amplia y de carácter nacional.

Otros problemas fueron observados directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza: Así, v. gr., el desequilibrio en la distribución de los Maestros procedentes de zona roja, refugiados casi en su totalidad en Guipúzcoa, con imposibilidad de colocación para todos, mientras, en cambio, faltan Maestros para los pueblos recién liberados; la situación de los Maestros consortes, forzados a una prolongada separación de la familia a causa de la suspensión de los concursos de traslado; el estado de la enseñanza en las escuelas cuyos titulares se encuentran movilizados; la escasez de Maestros varones por hallarse éstos en filas, y, en fin, otros varios cuya regulación es inaplazable acometer, siquiera sea provisionalmente, mientras no se pueda llegar en definitiva a un plan normativo de conjunto sobre los problemas generales que afectan a la Escuela, al niño y al Maestro.

Urge, pues, acomodar las normas de provisión de escuelas a la realidad presente, y que estas normas constituyan un plan provisional lo más completo posible.

Por estas razones, este Ministerio ha resuelto:

I. — Disposiciones previas.

Artículo 1.º A partir del día 1.º de septiembre próximo, la provisión de las escuelas nacionales se ajustará a las prescripciones de esta Orden.

Artículo 2.º La regencia temporal de las escuelas adopta uno de estos cuatro caracteres: provisional, de alumnos en prácticas, interino o sustituto.

Los Maestros provisionales, o sea aquellos que siendo legalmente Maestros propietarios no están al frente de su destino definitivo por causas ajenas a su voluntad y son colocados de momento en otro, tienen todas las prerrogativas de tales Maestros propietarios, excepto el derecho a la escuela que hoy desempeñan. Los servicios que presten en ésta se considerarán como prestados en la escuela a que en su día se reintegren, o la que legalmente se les adjudique en definitiva.

Los alumnos en prácticas no podrán ser removidos de su escuela, bajo ningún concepto, durante el curso. Sus servicios se computarán con dicho carácter de prácticas.

Los Maestros interinos y sustitutos sólo tienen derecho al reconocimiento de sus servicios para los efectos administrativos y económicos procedentes; pero en cuanto cesen en una escuela legalmente pierden todo derecho a ella.

Artículo 3.º Mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros sólo pueden regentar, provisional o interinamente, escuelas de niños.

Las escuelas de niñas y las mixtas de cualquier

clase, además de las maternas y de párvulos, se reservan para las Maestras.

Para dejar libres a favor de las Maestras estas últimas escuelas, a medida que vayan ocurriendo vacantes de niños serán trasladados a ellas los Maestros que provisional o interinamente regentan hoy escuelas mixtas. Este traslado se llevará a efecto de mayor a menor antigüedad en la escuela que dejan los trasladados. En caso de que varios Maestros se hayan posesionado de aquellas escuelas en el mismo día, se trasladarán al de mejor condición escalafonal.

Por excepción, podrán también las Maestras regentar temporalmente escuelas de niños; pero esto únicamente en tanto no haya adjudicable alguna de las que se destina a su sexo o mientras no exista algún aspirante varón, incluso en calidad de interino.

II. — De los Maestros propietarios procedentes de zona roja.

Artículo 4.º Tan pronto como un Maestro propietario de escuela enclavada en zona roja llegue al territorio liberado verificará su presentación y solicitará rehabilitación provisional en la forma que previenen los números primero al sexto, ambos inclusive, de la Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza de fecha 13 de julio del corriente año (B. O. del 19).

Artículo 5.º En el término de diez días después de haber recibido el traslado de la orden concediendo la rehabilitación provisional, los Maestros propietarios procedentes de zona roja solicitarán forzosamente escuela provisional ante la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas u organismo que la sustituya de la provincia a la que quedan adscritos.

Artículo 6.º El Secretario de dicha Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la instancia, citará al interesado, señalándole día y hora, que será dentro de las dos fechas siguientes, para que comparezca a elegir una de las vacantes adjudicables a su sexo, incluso regentadas por interino. Si hubiesen de comparecer varios Maestros a la vez, elegirán por orden, según su mejor número escalafonal.

A efectos de la elección, estará constantemente expuesta al público la relación de vacantes, adicionándose diariamente las que se produzcan y eliminando las que se adjudiquen.

La Comisión entregará a cada Maestro un resguardo acreditativo de la vacante elegida por él ante dicho organismo.

Artículo 7.º Antes de las veinticuatro horas siguientes a la elección, las Secciones Administrativas extenderán el título y credencial para la escuela elegida ante la Comisión, recogiendo y archivando el resguardo provisional. La posesión tendrá efecto dentro de los diez días laborables restantes. Desde el momento de la posesión comienzan a devengar haberes los Maestros procedentes de zona roja.

Artículo 8.º Cuando cesen por cualquier causa legal los Maestros de esta clase vienen obligados a solicitar y elegir nuevo destino en el tiempo y forma señalados en el artículo anterior. Quien no lo hiciere así, quedará inhabilitado durante seis meses.

Si no hubiese ninguna vacante a elegir, podrá el Maestro optar por mantenerse en expectativa de destino sin haberes ni reconocimiento de servicios, o adscribirse a una provincia limítrofe en donde existan escuelas adjudicables. En uno y otro caso el interesado oficiará, dando cuenta de su deseo, a la Secretaría de la Comisión u organismo sustitutivo, la cual, a su vez, lo participará, si ha lugar, a la Se-

cretaría de la provincia limítrofe que el Maestro señala. Sin que se reciba esta comunicación, no puede admitirse a elección a ningún Maestro procedente de otra provincia.

III. — De los Maestros propietarios a quienes se clausura la escuela.

Artículo 9.º Los Maestros propietarios de la zona liberada a quienes temporalmente se clausura su escuela están obligados a solicitar destino provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que se les comunique dicha clausura.

Recibida la solicitud, la Comisión u organismo que la reemplace destinará al solicitante en el término de veinticuatro horas para la escuela mixta que mayor tiempo lleve cerrada por movilización del titular. Los servicios al frente de esta escuela se considerarán prestados, para todos los efectos, en la escuela clausurada.

Si por redistribución pasase la escuela a otro lugar de la provincia, seguirá a aquella su titular, pero con carácter provisional hasta el primer concurso de traslado, al cual acudirá el Maestro, anunciándose en él la escuela como vacante definitiva de nueva creación, excepto si la redistribución se limita al término municipal, en cuyo caso continuará el Maestro al frente de ella con carácter definitivo mientras no se altere su censo.

IV. — De los Maestros de zonas peligrosas.

Artículo 10. Los Maestros propietarios o interinos que tengan sus escuelas enclavadas en zona declarada peligrosa para la residencia de la población civil, pueden optar por la continuación en aquéllas o por el traslado a escuelas mixtas cerradas por movilización del titular. Si se deciden por esto último, solicitarán de la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia ser trasladados temporalmente, y acompañarán a la instancia certificación de la Autoridad militar que consigne la peligrosidad.

Artículo 11. La Comisión de Provisión de Escuelas o quien la reemplace en su día, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, destinará al Maestro de zona peligrosa para la escuela mixta que llevare más tiempo cerrada por movilización del titular; pero los servicios que en ésta se presten se computarán, a efectos administrativos y económicos, como prestados en escuela de zona peligrosa.

Artículo 12. La Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza consultará mensualmente a las Autoridades militares en las provincias en donde exista línea de combate cuáles son los pueblos en donde no es prudente abrir las escuelas. Recibida contestación a la consulta, la Inspección ordenará la clausura temporal mientras subsistan las circunstancias que la motivan, y lo comunicará inmediatamente a la Comisión de Provisión de Escuelas para que, sin pérdida de momento, destine a los Maestros en la forma señalada en el artículo 9.º Si hubieran de ser trasladados varios Maestros a la vez, se destinará a la mixta primeramente cerrada al Maestro de mejor número escalafonal.

V. — De los Maestros propietarios trasladados por sanción.

Artículo 13. Cuando las Comisiones depuradoras correspondientes entiendan que no es conveniente la continuación de un Maestro al frente de su escuela, entre tanto se sustancia su expediente de denuración, lo comunicarán así a la Sección Adminis-

trativa de Primera Enseñanza, interesando su traslado provisional.

La Sección Administrativa, a la vista del escrito, decretará inmediatamente el cese del Maestro en su destino, comunicándolo a la Comisión de Provisión de Escuelas, quien lo trasladará en la misma fecha para una vacante definitiva adjudicable a su sexo no servida provisionalmente por Maestro del grado profesional, cursillistas o alumnos en prácticas y que, distante cuando menos treinta kilómetros en línea recta de la que deja el trasladado, sea de censo análogo o inferior a ésta. Si hubiere varias vacantes en dichas condiciones se permitirá elegir al Maestro entre ellas.

En las Islas Baleares y Canarias el traslado de los Maestros por sanción puede verificarse a menos de treinta kilómetros, debiendo señalarse para cada caso la distancia por la Comisión depuradora.

Artículo 14. La analogía de censo para estos casos y cualesquiera otros de provisión de escuelas en que exijan este requisito las disposiciones, se regirá por la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22).

Artículo 15. Cuando un Maestro sea trasladado definitivamente por depuración, la Sección Administrativa de la provincia en donde radica su escuela, el mismo día en que se reciba el periódico oficial que publica la sanción, contará un plazo de quince; y si dentro de ellos no recibiere notificación de los Ayuntamientos respectivos anunciando que solicitan del Ministerio la continuación del Maestro en el tiempo y forma que les señala la Orden de 27 de febrero de 1938 (*B. O.* del día 11 de marzo), procederá del siguiente modo:

a) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia ordenará el cese del Maestro en su escuela, y sin pérdida de momento interesará de la Comisión de Provisión de Escuelas le adjudique otra en las condiciones señaladas en el artículo 13.

b) Si el traslado dentro de la provincia alcanza a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará la misma Sección la reposición en su escuela y el cese en ella con la misma fecha, y en seguida interesará el nuevo nombramiento por traslado en la forma indicada.

c) Si el traslado es para otra provincia, la Sección ordenará el cese del Maestro, y en la misma fecha comunicará telegráficamente la sanción a la Sección Administrativa de la provincia a donde afecte el traslado, señalando el nombre y el número escalafonal de aquél y el censo de la escuela que deja, a fin de que este último Centro recabe para el Maestro el nuevo destino en las condiciones del art. 13.

d) Si el traslado a otra provincia afecta a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará previamente la Sección la reposición y el cese con la misma fecha en la escuela, y seguidamente se cumplirá lo señalado en el apartado anterior. El nombramiento de un Maestro trasladado para el nuevo destino tendrá efectos del día siguiente al del cese en la escuela que deja.

Cuando el Maestro trasladado dentro de la misma provincia ya lo estuviere con carácter provisional a propuesta de la Comisión depuradora, la Sección Administrativa diligenciará la confirmación definitiva de aquél en la escuela que viene sirviendo.

e) Finalmente, si la sanción alcanza a suspensión temporal y traslado, cuidará la Sección Administrativa de que los requisitos correspondientes, según los casos señalados, se cumplan con la puntualidad necesaria para que el Maestro tenga nuevo nombra-

miento el mismo día en que se cumpla la suspensión.

Artículo 16. Los Maestros trasladados provisional o definitivamente por sanción depuradora están obligados a posesionarse del nuevo destino en el plazo de diez días laborables si el traslado es dentro de la misma provincia, y en el plazo de treinta días naturales en caso contrario, a partir de la fecha en que la Sección extienda sus títulos administrativos.

Artículo 17. Los Maestros sancionados con traslado no podrán volver destinados a la localidad de donde se les trasladó.

Tampoco podrán permutar sus escuelas estos Maestros por otras que disten menos de treinta kilómetros del pueblo que dejaron por sanción.

VI. — Reingreso de Maestros excedentes.

Artículo 18. Cuando, cumplido el tiempo mínimo de excedencia, desee un Maestro volver al servicio activo de la enseñanza, lo solicitará así de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por medio de instancia, que presentará ante la Sección Administrativa de la provincia en donde tuvo el último destino.

En el cuerpo de la instancia señalará el Maestro su número y categoría escalafonal, nombre, clase y censo de la escuela últimamente servida, fecha y motivos de la excedencia, y si ha sido o no objeto de depuración con resultado favorable. Se acompañarán, además, los documentos siguientes:

- a) Hoja certificada de servicios.
- b) Copia compulsada de la orden de excedencia.
- c) Certificación de aptitud física expedida por el Inspector provincial de Sanidad.
- d) Certificación de aptitud pedagógica si el solicitante hubiese estado más de cinco años fuera de la enseñanza nacional.
- e) Copia compulsada de la orden de depuración, si ésta hubiere tenido lugar, y, en otro caso, declaración jurada de los domicilios que tuvo el solicitante a partir del 1.º de octubre de 1934.

Si faltare alguno de estos requisitos, la Sección Administrativa denegará la admisión del expediente por medio de nota marginal.

Artículo 19. Admitido el expediente, y en el caso de que el solicitante no hubiere sido depurado, la Sección Administrativa lo pasará a la Comisión depuradora D), rogándole que, instruidas las diligencias, certifique sobre la propuesta de sanción que considere justo elevar, y, uniendo dicha certificación al expediente, se lo devuelva.

Recibido nuevamente en la Sección Administrativa, se informará el expediente y se elevará a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para la resolución que proceda.

Artículo 20. Los Maestros excedentes cuya última escuela radica en territorio no liberado presentarán su expediente ante la Sección Administrativa de la provincia en donde actualmente residen, y sustituirán por declaración jurada los documentos que por esta causa no pudieran aportar.

La depuración que de estos Maestros se interese por la Sección cerca de la Comisión depuradora D) de la provincia será provisional si el Maestro vive en territorio liberado con posterioridad al 1.º de octubre de 1934; y de todos modos, aquéllos quedan sujetos a lo que en su día se establezca para la depuración definitiva de los Maestros de la provincia en donde radica su última escuela, cuando esta provincia se libere.

Esta clase de Maestros presentará con su expediente, además de los documentos señalados en el

artículo 18, una declaración jurada sobre su conducta en el pueblo de la última escuela, y, cuando menos, dos avales suscritos por personas de toda solvencia. Asimismo aportará otra declaración jurada señalando sus domicilios a partir de 1.º de octubre de 1934, para que la Comisión depuradora, previas las diligencias oportunas, pueda formular su propuesta a reserva de la definitiva en su día.

Artículo 21. Obtenida de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la autorización de reingreso, el Maestro solicitará, dentro de los quince días siguientes, escuela provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas u organismo que la reemplace, de la provincia que prefiera. Dentro de las dos fechas siguientes a la admisión de la solicitud, el Maestro, previamente citado, comparecerá ante dicha Comisión y elegirá destino entre la relación de vacantes definitivas, con censo análogo o inferior al servido últimamente y que no se halle regentado ni por Maestro provisional ni por alumno en práctica. Ningún Maestro del segundo escalafón podrá elegir escuela en poblaciones de censo superior a quinientos habitantes.

Artículo 22. Todo Maestro nacional que en este momento tuviere concedido el reingreso, cualquiera que sea la fecha de su concesión, está obligado a solicitar y obtener escuela provisional, si no la tiene ya, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de esta orden. Quien no lo haga así, se entienda que renuncia a todos sus derechos y será baja en el escalafón sin otro requisito.

Los que en esta situación se encuentren actualmente en la zona roja, cumplirán este requisito dentro del mismo plazo, a partir de su presentación ante las Autoridades de enseñanza nacionales.

Los títulos administrativos de los Maestros reingresados se extenderán por la Sección Administrativa al día siguiente a la elección de escuela, y la posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables después de haberse expedido el título.

VII. — *Traslado provisional de Maestros consortes.*

Artículo 23. Se establece un traslado provisional en beneficio de los Maestros consortes de funcionarios modestos, a fin de que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares, hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos.

Artículo 24. Pueden acogerse a este beneficio los Maestros consortes de funcionarios de cualquier clase, dependientes del Estado, provincia o municipio, siempre que éstos lo sean en propiedad, en activo, y con destino de plantilla, disfrutando sueldo no superior a 6.000 pesetas anuales, consignado expresamente en el presupuesto de gastos del Estado o Corporación a que pertenecen. Si estos funcionarios disfrutasen, además del sueldo, cualquiera otra fuente de ingresos que, sumados con aquél, sobrepasen la cantidad indicada, no pueden sus cónyuges Maestros ampararse en esta Orden.

Artículo 25. Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva adjudicable a su sexo que exista en la localidad o en el término municipal donde están destinados sus respectivos cónyuges.

Artículo 26. El traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, del que se utilice en su día para la colocación definitiva.

El consorte Maestro trasladado no adquiere en modo alguno ningún derecho a la escuela que pro-

visionalmente se le adjudique; y la que deje, sólo puede ser cubierta con carácter de sustitución temporal, aunque por el mismo procedimiento y con el mismo sueldo y efectos que los interinos.

Artículo 27. Los Maestros propietarios de zona no liberada que reúnan las condiciones de este capítulo pueden disfrutar del beneficio de traslado provisional, aun dado el carácter, provisional también, con que hoy desempeñan su destino; pero tampoco lo usarán más de una vez.

Artículo 28. Si ambos consortes fuesen Maestros, se trasladará el de escuela de mayor censo para unirse con el de menor. No se permite, por tanto, que uno y otro Maestros cónyuges hagan petición de traslado simultáneamente para reunirse en una tercera localidad, salvo el caso de que ambos regenten escuelas mixtas, única situación que permite el traslado simultáneo a tercera localidad o término municipal, siempre que aquélla no exceda de dos mil habitantes.

Artículo 29. Cuando uno de los dos Maestros consortes se traslade con arreglo a este capítulo, se entiende consumido el derecho para el otro. Del mismo modo, los Maestros consortes que, estando reunidos, ya en la misma localidad, ya en el mismo término municipal, se separaron voluntariamente, no pueden usar ahora el presente beneficio para volver a unirse.

Artículo 30. Los Maestros consortes que, estando reunidos, fueron trasladados por sanción depuradora, o lo sean en lo sucesivo, pueden acogerse a esta Orden para reunirse nuevamente. Si fué trasladado uno de ellos, puede el otro pedir traslado provisional a la localidad o término municipal donde está aquél. Si a ambos se impuso el cambio de residencia y destino a distintos términos municipales, pueden uno y otro moverse para coincidir en un tercer municipio, siempre que éste, cuando menos, treinta kilómetros del punto desde donde fueron sancionados y que el censo de las nuevas escuelas no sea superior al de las que dejaron.

Artículo 31. Para solicitar traslado provisional para consortes se presentará instancia ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia en donde ejerce el solicitante. Al margen de dicha instancia se concretarán la escuela o escuelas adjudicables en la localidad o término municipal en donde sirve el otro cónyuge, por el orden que se desee.

A la instancia se unirán los siguientes documentos:

- a) Hoja certificada de servicios.
- b) Certificación de matrimonio, legítima y legalizada.
- c) Declaración jurada del número de hijos o asimilados que tienen, especificando la edad de cada uno. Esta declaración será avalada por dos autoridades locales.
- d) Certificación en la que conste el destino en propiedad y de plantilla que ejerce el otro cónyuge, haciendo constar a la vez el sueldo que disfruta y su referencia al presupuesto. Si este cónyuge fuese Maestro, presentará en lugar de esta certificación su hoja de servicios.
- e) Declaración jurada por el cónyuge del solicitante de no reunir en total de ingresos, por su parte, más de 6.000 pesetas.

Artículo 32. La Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas recibirá este expediente en cualquier tiempo, y si lo hallare ajustado a las presentes normas y el traslado se solicitase para vacantes adjudicables de la misma provincia, lo presentará a dicha Comisión en los días 1.º y 15 de cada mes, proponiéndole el nombramiento provisional por

consorte a favor del solicitante para la escuela que corresponda entre las señaladas con preferencia. Si el expediente estuviere defectuoso o la petición no se ajustase a derecho, se desestimará ésta por la Secretaría, pero razonando el acuerdo.

Artículo 33. Si acudiesen en demanda de traslado provisional dos o más consortes dentro del mismo período quincenal, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Mayor número de hijos, menores de siete años.
- 2.º Menores ingresos por parte del cónyuge de quien solicita.
- 3.º Mayor tiempo de matrimonio.
- 4.º Menor número escalafonal.

Artículo 34. Si la solicitud de traslado provisional se refiere a otra provincia, la Secretaría de la Comisión trasladará a la de ésta el expediente, recibido el cual y examinado, la Comisión de la provincia en donde radica la escuela solicitará concederá el nombramiento dentro de los días anteriormente señalados, o lo denegará por acuerdo razonado si así procede, previa propuesta de su Secretaría. En uno y otro caso, lo comunicará al interesado por conducto de su Sección Administrativa, la que, en caso de nombramiento, remitirá la liquidación de haberes y expediente personal del trasladado, pero sin darle de baja en el fichero de personal.

La expedición de títulos administrativos y la posesión se harán en el tiempo y forma señalados en el artículo 16.

VIII. — De los Maestros del grado profesional y cursillistas de 1935.

Artículo 35. A efectos de provisión de escuelas se considerarán del mismo derecho los Maestros del grado profesional y los cursillistas aprobados procedentes de planes de estudios anteriores. El orden de su colocación provisional lo determinará la fecha de nacimiento de sus derechos a la propiedad en los servicios escolares.

Artículo 36. Los Maestros del grado profesional que aprobaron el curso de prácticas que acaba de finalizar continuarán en el desempeño provisional de las escuelas en donde verificaron dicho curso, como propietarios provisionales y con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Unicamente aquellos alumnos que por falta de escuelas fueron obligados a practicar en otra provincia tienen ahora opción para continuar en la escuela de prácticas o solicitar destino provisional en la provincia de su procedencia.

Artículo 37. Todos los Maestros del grado profesional y cursillistas de 1935 que no tienen escuela actualmente están obligados a solicitarla de la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia que deseen, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden. Lo mismo harán cuando cesen por cualquiera de las circunstancias legales. Quien no lo cumpla así, se entiende que renuncia a sus derechos profesionales.

Artículo 38. La petición de destino se hará mediante instancia, acompañada de la hoja certificada de servicio, más los documentos siguientes:

- a) Copia de la certificación de haber aprobado el curso de prácticas o de la lista de cursillistas aprobados en donde figura el interesado.
- b) Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante está sin escuela.
- c) Copia de la orden que resuelve su expediente de depuración, o, en otro caso, indicación de la Comisión depuradora que tramita su expediente, para

que la Secretaría de la Provisión de Escuelas recabe de aquélla si existe o no inconveniente en colocarle.

d) Certificación de situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

Si faltare alguno de estos requisitos, se dará por no presentada la instancia, consignándolo así el Secretario de la Comisión en nota marginal y devolviendo el expediente al interesado con todas las consecuencias de dicha no presentación.

Artículo 39. Admitida la instancia, el Secretario de la Comisión de Provisión de Escuelas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, citará a los solicitantes, señalándoles día y hora de las dos fechas indicadas para que comparezcan ante la Comisión a elegir forzosamente escuela provisional entre las vacantes existentes, incluso regentadas por interino, pero adjudicables a cada sexo respectivo.

Siendo varios los aspirantes, elegirá primero el de mayor antigüedad en los derechos al desempeño de escuela en propiedad. En caso de empate, el de mayor edad elegirá primero.

Si el solicitante no estuviere depurado definitivamente, el Secretario de la Comisión se abstendrá de admitirlo a la elección de destino; pero en la misma fecha de la recepción de la solicitud oficiará a la Comisión depuradora competente, preguntándole si existe o no inconveniente para que el interesado desempeñe escuela con carácter provisional. La Comisión depuradora responderá al oficio con la urgencia posible, a fin de no perjudicar al Maestro.

Ningún solicitante puede demorar la elección de escuela bajo ningún pretexto. Unicamente en caso de no haber escuelas adjudicables en número suficiente podrán optar los que no alcancen a elegir entre quedar en expectación de destino sin haberes ni servicios o acudir, por conducto de la suya, ante la Comisión de Provisión de Escuelas de otra provincia que tenga vacantes disponibles, rogando en este caso a la Secretaría de su Comisión que tramite la instancia, acompañándola de todos los documentos que tiene presentados ante ella.

Artículo 40. Los nombramientos en propiedad provisional para los Maestros del grado profesional o cursillista de 1935 se extenderán dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la elección. Al entregar la credencial al interesado, la Sección recogerá y archivará el resguardo provisional acreditativo de la vacante elegida, cuyo resguardo habrá entregado al Maestro obligatoriamente la Comisión en el mismo acto de la elección de escuelas.

La posesión de los nombrados tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes.

IX. — De los alumnos Maestros en prácticas.

Artículo 41. Antes del día 25 de agosto de cada año, la Dirección de la Escuela Normal enviará a la Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas, por duplicado, la relación certificada de los alumnos que deben verificar el curso de prácticas. En dicha relación constarán los nombres y apellidos de los alumnos, su puntuación y el resultado de la depuración de los mismos, según la Orden de 29 de abril de 1937 (B. O. del día 2 de mayo).

El día 30 de agosto, a la hora que la Comisión de Provisión de Escuelas señale, comparecerán los referidos alumnos a elegir destino entre las vacantes, incluso regentadas por interinos, adjudicables a su sexo. De la elección, que se verificará con arreglo al orden de las puntuaciones, se entregará a cada uno un resguardo provisional.

Si no hubiese vacantes definitivas suficientes para

la colocación de todos los alumnos, se adicionarán a la lista por el Secretario de la Comisión, antes de que la elección té comienzo, las necesarias de entre las regentadas provisionalmente por Maestros de zona no Liberada, comenzando por la provista con mayor antigüedad.

Artículo 42. Los nombramientos a favor de los alumnos de prácticas se extenderán al día siguiente de la elección, recogiendo la Sección y archivando el resguardo provisional al entregar la credencial al interesado. Los servicios de prácticas son computables sólo a efectos de pasivos.

Artículo 43. La Secretaría de la Comisión certificará con toda urgencia la adjudicación de las escuelas de prácticas a la Dirección de la Normal y a la Inspección, enviando a cada Centro relación duplicada de los nombramientos.

Artículo 44. Mientras duren las actuales circunstancias no puede verificar las prácticas ningún alumno varón, aunque si se les permite aspirar a la regencia interina de escuelas en la forma que más adelante se expresa.

X. — De los aspirantes a interinidad.

Artículo 45. Pueden solicitar la regencia interina de escuelas nacionales todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza; ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesario, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo. Los que, cumplida la edad de cincuenta años, no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización previa especial, que se concederá o denegará discrecionalmente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidades los alumnos varones que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente en las Normales hasta el curso de prácticas, no pueden verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales; pero los servicios que presten no serán computables como válidos para dispensarles de las prácticas en su día, ni tampoco para la futura colocación escalafonal o cualquier otra circunstancia que perjudique a sus compañeros de promoción.

Artículo 46. Cuando se agoten en cada provincia las dos terceras partes de la lista de aspirantes que hoy existen para cada sexo como definitivas, la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas abrirá convocatoria con sujeción a las presentes normas por el término de treinta días naturales. Los aspirantes que concurren no obtendrán colocación hasta que se agote totalmente la lista existente.

Artículo 47. Durante el plazo señalado en la convocatoria, los aspirantes presentarán ante la referida Comisión de Provisión de Escuelas una instancia solicitando la inclusión, con el número que en derecho corresponda, en la lista que se forme para su sexo. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento, legitimada y legalizada.
- b) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.
- c) Certificación de Penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.

d) Certificación de la situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arrego al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del día 18 de julio de 1936.

f) Hoja certificada de servicios si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales.

g) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Artículo 48. Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en esta campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido el mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco ya señalado.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido diploma por asistencia al curso de Orientaciones nacionales.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en escuelas nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y, en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia se demostrará mediante la oportuna documentación, la cual habrá de señalarse concretamente en cada convocatoria por la Comisión respectiva.

Si, después de llevada a definitiva la lista, surge algún motivo de preferencia, se alegará y probará en la siguiente convocatoria para que sufra efectos en ella.

Artículo 49. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Comisión, dentro de los quince días laborables siguientes, formará la lista de aspirantes admitidos y desestimará por acuerdo razonado la petición de los no admitidos; publicará una y otra relación y abrirá un período de otros quince días laborables para reclamaciones. Expirado éste, y dentro de otro plazo igual, hará las rectificaciones justas en cada lista, elevándola seguidamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por duplicado para su aprobación definitiva, acompañando un extracto de las reclamaciones admitidas y de las desestimadas.

Artículo 50. Elevada a definitiva cada lista de aspirantes, la Comisión la publicará inmediatamente; y agotada la actual, la Secretaría verificará los nombramientos interinos con riguroso automatismo tan pronto como conozca la existencia de una va-

Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una sucinta memoria explicativa de las actuaciones del organismo que preside en materia de provisión de escuelas durante el mes anterior. En esta memoria expondrán el movimiento de escuela y a la vez las dudas que tengan él o los otros dos miembros sobre la interpretación exacta y alcance de las presentes disposiciones. Si, colaborando con la Superioridad, creyesen oportuno exponer ideas que la experiencia les sugiera sobre esta importante materia, lo harán al final de dicha memoria.

Artículo 69. Mientras que otra cosa no se disponga, las Comisiones provinciales de Provisión de Escuelas estarán integradas como hasta aquí por la Jefatura de la Inspección, la Dirección de la Normal y la Jefatura de la Sección Administrativa. Presidirá el primero y ejercerá el último las funciones de Secretario. En ausencias o enfermedades serán sustituidos respectivamente por quienes ocupen accidentalmente aquellos cargos. Los gastos de material y demás se cargarán a los tres organismos representados por partes iguales. Las Secretarías usarán libros-registros, archivo, papel timbrado, sello, etcétera, independiente del de las Secciones Administrativas. Las Comisiones de Provisión de Escuelas dependen directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien queda facultada para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Artículo transitorio. Hasta la promulgación del Estatuto Orgánico de Primera Enseñanza que regule la provisión de escuelas queda facultado el Ministerio, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para nombrar, por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales, en escuelas vacantes, sin que estos nombramientos puedan ser objeto de recurso alguno.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 57, de fecha 26 de agosto de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.545.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose recibido una partida de suela para la distribución entre los zapateros de banquilla, la Comisión Provincial de Curtido previene que los interesados deberán, a partir de la publicación de la presente nota, dirigirse para que les sea entregada la mercancía al domicilio de los señores almacenistas que se relacionan a continuación, según corresponda en razón al número de su ficha facilitada por el Servicio de Intendencia, a saber:*

Números del 51 al 84: Almacenista señores Hijos de Pedro Laín.

Números del 85 al 118: Almacenista D. Pedro Hernández Luna.

Números del 119 al 140: Almacenista D. Federico Muñoz.

Números del 141 al 148 y 148 bis, y del 149 al 161: Almacenista D. José Delmás Moya.

Números del 162 al 178: Almacenista Curtidos Vázquez.

Números del 179 al 195: Almacenista don Guzmán Roche.

Números del 196 al 229: Almacenista señores Monserrat Hermanos.

Se espera que las adquisiciones se realicen con toda rapidez en beneficio del interés general, sin necesidad de recurrir a ningún otro aviso, ya que de no retirar la mercancía en el plazo máximo de diez días prescribirá el derecho a la misma.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.546.

Comisión Provincial del Curtido de Zaragoza.

Se advierte a todos los fabricantes de calzado de esta provincia que estén establecidos con más de cinco obreros y que se dediquen exclusivamente a la fabricación de calzado (se hallan exceptuados de esta advertencia los talleres de composturas, aunque tengan más de cinco obreros), que el Comité Sindical del Curtido concederá, en lo sucesivo, los cupos de suela y otros curtidos que le sea posible a los mencionados fabricantes de manera directa, es decir, autorizando al fabricante de curtidos para que realice, sin necesidad de intermediarios, el suministro de la suela o del curtido de que se trate, directamente al fabricante de calzados.

Ahora bien, es trámite obligatorio que la solicitud de curtido que haya de formularse ante el Comité Sindical por los fabricantes de calzado domiciliados en esta provincia sea presentada ante esta Comisión, a fin de que se informe por ella, previamente al otorgamiento de los cupos de curtidos de que se ha hecho mención, al Comité Sindical de la conveniencia, utilidad y necesidad de conceder al fabricante de calzado el cupo de suela u otros curtidos solicitados.

Se recuerda también a los fabricantes de calzado que, siendo las disponibilidades de curtidos muy limitadas, deben restringir sus peticiones al mínimo, ya que, como norma general, se procede por el Comité Sindical a prorratear aquéllos, teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada fabricante.

Se reitera el más exacto cumplimiento de lo que antecede en beneficio directo de los industriales afectados.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha fijado los días 12, 19 y 26 del mes actual, a las once horas y treinta minutos, para la celebración de sus sesiones ordinarias en dicho mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 4.538.

Instituto Geográfico y Catastral.

1.ª BRIGADA DE PARCELACION

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Caspe, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 20, 21, 22, 23, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de dicho término municipal, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Caspe, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de la primera brigada, Mariano Bayo.

Núm. 4.542.

Junta Provincial de Abastos de Zaragoza

Para general conocimiento se participa que la tasa para la paja procedente de algarrobas y demás legumbres ha sido fijada por la Superioridad en 12 céntimos kilogramo puesta en era.

Cualquier inobservancia a lo ordenado se sancionará rigurosamente.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.543.

Para conocimiento de los industriales interesados, se hace público que los fabricantes de cordelería enclavados en esta provincia deberán llevar y remitir directamente al Comité Sindical del Yute, en un plazo de ocho días a contar de la publicación del presente, el estado cuyo modelo se facilitará en las oficinas de esta Junta (Don Jaime I, núm. 42).

Deberán figurar con la mayor exactitud los datos solicitados, a fin de que pueda regularse y abastecer el mercado de hilazas de yute, adaptado a las verdaderas necesidades. La falsedad de los datos aportados o el no cumplimiento de lo ordenado motivará una enérgica sanción.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.544.

Se hace conocer para obligado cumplimiento por los industriales afectados que la tasa para pulpa seca de remolacha ha sido fijada por la Superioridad en 200

pesetas tonelada puesta en los almacenes de los vendedores.

Toda infracción de lo anteriormente dispuesto será castigada severamente.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.547.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, con fecha 1.º del actual, comunica que en sesión celebrada el 12 de julio pasado por el Comité Sindical del Papel y Cartón, se acordó que los nuevos precios que hasta futuro acuerdo han de regir para las primeras materias que a continuación se expresan, fueran los siguientes:

Sobre vagón origen, precio por 100 kilogramos.

	Pesetas.
Recorte maculatura 3.ª	12
Id. id. 2.ª	12
Id. id. 1.ª	18
Periódicos impresos	18
Recorte blanco corriente	35
Id. id. fino	40
Archivos	23'75
Sacos Kraft	20

Precios de los trapos por 100 kgs. sobre vagón fábricas consumidoras (holandillas, indianas y gitanas).

Trapos de algodón (color oscuro y fuerte)...	15
Listas claras (blanco con rayas poco pronunciadas).....	37'50
Algodones blancos, clase 1.ª (retales nuevos).....	87'50
Algodones blancos, clase 2.ª (limpios, pero usados).....	62'50
Algodones blancos, clase 3.ª (ligeramente sucios).....	37'50
Algodones blancos, clase 4.ª (última).....	18'50

Lo que se hace público para general y debido cumplimiento.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.490.

Comisión Provincial de Incautaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Juan José Alonso García, vecino de Campillo de Aragón. (Expte. 5.334).

Saturino Baquedano Melanes, vecino de id. (Expte. 5.335).

Saturino Benedi Dalga, vecino de id. (Expte. 5.336).

Teodoro Bueno Arguedas, vecino de id. (Expte. 5.337).

Pedro Moreno Jimeno, vecino de id. (Expte. 5.338).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ateca.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Administración Central

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

EPIZOOTIAS

Cuadro estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la España liberada durante el mes de mayo de 1938, según los datos remitidos a este Servicio por las Inspecciones provinciales del Cuerpo Nacional de Veterinarios:

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Municipios	ESPECIES ATACADAS	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto epizootico	Lugo	4	Bovina	26	2
	Soria y zona lib. Guadalajara.	1	Idem	—	* 3
				26	5
	Burgos	1	Ovina	6	6
	Cáceres	1	Bovina	1	1
	Coruña	3	Idem	8	8
	Guipúzcoa	1	Idem	3	3
	Huelva	2	Ovina	21	21
	Idem	1	Bovina	19	19
	Idem	1	Porcina	40	40
Carbunco bacteridiano	León	2	Bovina	3	2
	Logroño	1	Idem	4	4
	Idem	1	Ovina	14	14
	Lugo	8	Bovina	48	30
	Navarra	1	Idem	1	1
	Oviedo	2	Idem	2	2
	Palencia	1	Ovina	66	6
	Segovia	1	Idem	40	40
	Idem	1	Bovina	2	2
	Soria y zona lib. de Guadalajara	1	Caprina	114	114
	Toledo y zona lib. de Madrid.	1	Ovina	2	2
	Valladolid	1	Bovina	2	2
	Vizcaya	1	Idem	1	1
	Zamora	1	Ovina	3	3
	Zaragoza y Teruel	1	Equina	1	1
				400	291
	Carbunco sintomático	Avila	1	Bovina	1
Cádiz		1	Idem	1	1
León		1	Idem	2	2
Oviedo		2	Idem	3	3
			7	7	
Cisticercosis	Coruña	1	Porcina	1	1
	Navarra	1	Idem	1	1
			2	2	
Difteria aviar	Sevilla	1	Aviar	50	16
				50	16

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Municipios	ESPECIES ATACADAS	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Distomatosis	Soria y zona lib. de Guadalajara	1	Ovina	10	8
	Toledo y zona lib. de Madrid	1	Idem	1	1
	Vizcaya	1	Idem	10	10
				21	19
Durina	Navarra	1	Equina	1	—
				1	—
Fiebre aftosa	Toledo y zona lib. de Madrid	2	Ovina y Caprina	134	—
	Zaragoza y Teruel	4	Ovina	1543	—
				1677	—
Fiebre de Malta	Logroño	1	Caprina	2	2
	Segovia	1	Idem	31	—
	Soria y zona lib. de Guadalajara	1	Idem	—	* 8
				33	10
Mal rojo	Avila	2	Porcina	—	* 34
	Coruña	1	Idem	3	1
	Orense	1	Idem	2	—
	Sevilla	1	Idem	15	5
	Zaragoza y Teruel	2	Idem	2	2
				22	* 42
Muermo	Badajoz	1	Equina	127	14
	Huesca	1	Idem	3	3
				130	17
Pasteurelosis	Huelva	2	Porcina	19	10
	Lugo	1	Aviar	16	16
	Sevilla	1	Porcina	80	15
				115	41
Perineumonía exudativa contagiosa	Guipúzcoa	1	Bovina	—	* 1
	Navarra	1	Idem	2	2
	Oviedo	1	Idem	1	1
	Valladolid	1	Idem	4	4
				7	8
Peste aviar	Huelva	1	Aviar	16	16
				16	16
Peste porcina	Avila	4	Porcina	159	93
	Badajoz	1	Idem	200	200
	Burgos	3	Idem	16	16
	Córdoba	1	Idem	54	30
	Coruña	4	Idem	14	11
	Huelva	7	Idem	237	187
	León	1	Idem	—	* 1
Lugo	9	Idem	108	69	

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Municipios	ESPECIES ATACADAS	Invasiones	*Bajas por muerte o sacrificio
Peste porcina	Oviedo	1	Porcina	30	* 32
	Orense	2	Idem	7	7
	Palencia	1	Idem	7	5
	Pontevedra	2	Idem	5	2
	Segovia	8	Idem	28	25
	Sevilla	2	Idem	73	59
	Toledo y zona lib. de Madrid	3	Idem	42	31
	Valladolid	6	Idem	69	61
	Zamora	3	Idem	32	* 36
	Zaragoza y Teruel	2	Idem	5	5
				1.086	793
	Rabia	Badajoz	2	Canina	2
Cáceres		1	Bovina	1	1
Coruña		3	Canina	3	3
Idem		1	Porcina	1	1
Huelva		3	Canina	3	3
Idem		1	Felina	1	1
Idem		1	Ovina	5	4
Idem		1	Porcina	3	3
Lugo		1	Canina	1	1
Málaga		3	Idem	3	3
Idem		2	Felina	4	4
Idem		1	Caprina	1	1
Oviedo		4	Canina	4	4
Orense		1	Idem	1	1
Palencia		1	Equina	1	1
Idem		10	Canina	10	10
Pontevedra		5	Idem	5	5
Santander		1	Idem	1	1
Segovia		3	Idem	3	3
Idem		1	Felina	1	1
Sevilla		4	Canina	18	18
Idem		1	Caprina	1	1
Toledo y zona lib. de Madrid	1	Canina	1	1	
Zaragoza y Teruel	1	Idem	1	1	
			77	77	
Sarna	Cádiz	1	Equina	8	1
	Córdoba	2	Ovina	1.547	1
	Navarra	1	Caprina	6	—
	Zaragoza y Teruel	1	Caprina	—	* 25
			1.561	27	
Tifosis aviar	Segovia	1	Aviar	100	100
	Zamora	1	Idem	17	110
			117	210	
Triquinosis	Huelva	1	Porcina	1	1
				1	1
Tuberculosis	Alava	2	Bovina	2	2
	Badajoz	1	Idem	1	1
	Cádiz	2	Idem	2	2

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Munici- pios	ESPECIES ATACADAS	Invasio- nes	Bajas por muerte o sacri- ficio
Tuberculosis	Córdoba.....	3	Bovina	8	8
	Coruña	3	Idem	10	10
	Guipúzcoa.....	3	Idem	3	3
	Las Palmas.....	1	Idem	1	1
	Logroño.....	1	Idem	2	2
	Oviedo	1	Porcina	1	1
	Santander.....	1	Bovina	1	1
	Segovia	1	Idem	1	1
	Toledo y zona lib. de Madrid ..	1	Idem	1	1
	Valladolid.....	1	Idem	3	3
	Vizcaya.....	2	Idem	3	3
	Zaragoza y Teruel	1	Idem	4	4
					43
Viruela	Huesca	1	Ovina	—	* 10
	Palencia	5	Idem	6.242	58
	Segovia	2	Idem	12	1
	Soria y zona lib. de Guadalajara	16	Idem	600	48
	Toledo y zona lib. de Madrid ..	2	Idem	746	—
	Zaragoza y Teruel	13	Idem	2.097	91
				9.697	208

RESUMEN

ENFERMEDADES	ESPECIES ATACADAS	Invasio- nes	Bajas por muerte o sacri- ficio
Aborto epizoótico	Bovina	26	5
Carbunco bacteridiano	Bovina	134	85
	Ovina	152	92
	Caprina	114	114
TOTALES.....		400	291
Carbunco sintomático.....	Bovina.....	7	7
Cisticercosis.....	Porcina.....	2	2
Difteria	Aviar (gallinas).....	50	16
Distomatosis	Ovina	21	19
Durina.....	Equina.....	1	»
Fiebre aftosa.....	Ovina	1.134	»
	Caprina	543	»
TOTALES.....		1.677	»
Fiebre de Malta	Caprina	33	10
Mal rojo	Porcina.....	22	*42
Muermo	Equina	130	17
Pasteurelosis.....	Porcina.....	99	25
	Aviar (gallinas).....	16	16
TOTALES.....		115	41
Perineumonía exudativa contagiosa.....	Bovina.....	7	*8
Peste	Aviar (gallinas).....	16	16
	Porcina.....	1.086	793
TOTALES.....		1.102	809
Rabia.....	Bovina.....	1	1
	Canina.....	56	56
	Caprina.....	5	5
	Equina	1	1
	Felina	6	6
	Ovina	5	5
Porcina.....	3	3	
TOTALES.....		77	77

ENFERMEDADES	ESPECIES ATACADAS	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Sarna.....	Equina.....	8	1
	Caprina.....	6	*25
	Ovina.....	1 547	1
	TOTALES.....	1.561	27
Tifosis aviar.....	Aviar (gallinas).....	117	110
Triquinosis.....	Porcina.....	1	1
Tuberculosis.....	Bovina.....	42	42
	Porcina.....	1	1
TOTALES.....		43	43
Viruela.....	Ovina.....	9.697	208

(*) Las cifras con asteriscos en las casillas de bajas corresponden a enfermos de meses anteriores.

Burgos, 27 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, Mariano Rodríguez de Torres.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 21, de fecha 21 de junio de 1938).

SECCION SEXTA

CASTEJON DE VALDEJASA Núm. 4.531.

Ignorándose el paradero de Pascual Santamaría Colás, hijo de Lorenzo y de María, nacido en este pueblo el día 15 de abril de 1920, y habiéndose ordenado la incorporación a filas del segundo trimestre de 1941, por el presente se le cita para que comparezca y se persone en la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza, antes del día 11 del actual.

Castejón de Valdejasa, 4 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde ejerciente, Pedro Ruiz.

IBDES Núm. 4.522.

Por el presente se cita al mozo Antonio Máximo Pérez Alonso, hijo de Juan Manuel y de Florencia, del reemplazo de 1941, nacido en el segundo trimestre y cuyo paradero se ignora, con el fin de que comparezca ante la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, entre los días 4 al 11 del actual, para ser destinado a Cuerpo; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ibdes, 2 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, José Castejón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.473.

HIJAR

En virtud de lo acordado en el sumario número 18 del año actual que se instruye en este Juzgado sobre

lesiones a Esteban Porcal Valdés, de 49 años de edad, soltero, jornalero, de ignorado domicilio, producidas el día 24 de julio último a consecuencia de choque de vagones de un tren en las proximidades de la estación ferroviaria de La Puebla de Híjar, cuyo individuo falleció en Zaragoza por hecho distinto al mencionado, se hace saber por medio del presente, a cuantas personas puedan considerarse perjudicadas por aquel hecho, el derecho que les asiste, según el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización del perjuicio que, en su caso, se les haya causado.

Híjar, treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Juez de instrucción, Jesús Beguiristáin. — El Secretario accidental, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.428.

Término de Rabal.

Depositaria

Los señores herederos del Término de Rabal pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria (Roda, 22, pral.) todos los días laborables, de nueve a trece, desde el 1.º de septiembre hasta el 15 de noviembre, día en que termina el período voluntario.

El Depositario, F. Sanz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

vante adjudicable, dando cuenta de ello a la Comisión. Si recibiere dentro del mismo día varios partes de vacantes, se considerará más antigua la que tenga mayor censo, y en caso de empate, la primeramente creada.

El sobre que contenga cada parte de vacantes se unirá a éste, conservando ambos en carpeta especial para cada convocatoria.

Todos los nombramientos de Maestros interinos requieren para su validez la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los títulos administrativos a favor de los Maestros interinos se extenderán por la Sección Administrativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la vacante.

Artículo 51. La aceptación del nombramiento de Maestro interino y la toma de posesión son obligatorias, bajo pena de inhabilitación por un año.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Para que un Maestro interino pueda posesionarse de su escuela es necesario que posea el título de Maestro de Primera Enseñanza, registrado en la Sección Administrativa de la provincia.

Artículo 52. Si después de la posesión incurriese el interino en abandono de la escuela, comprobado por la Inspección o por la Sección Administrativa, se aplicará por ésta la inhabilitación temporal señalada, y se ordenará el reintegro de los haberes cobrados durante el abandono.

Artículo 53. Cuando un Maestro interino cese en el desempeño de su escuela por causas no voluntarias sin haberla regentado por un tiempo mínimo de tres meses, volverá a la cabeza de la lista.

Artículo 54. Bajo ningún pretexto se pueden extender nombramientos a favor de Maestros interinos a partir del día 1.º de junio hasta el día 30 de agosto, salvo el caso de que accidentalmente se suspendan las vacaciones caniculares.

Artículo 55. Cuando existan escuelas de niños vacantes y no haya aspirantes varones se puede destinar a ellas a las aspirantes Maestras, pero únicamente en tanto se carezca de varón solicitante.

Artículo 56. Durante el curso no se pueden entablar permutas entre Maestros interinos. Sí, en cambio, durante las vacaciones estivales, pero siempre entre permutantes del mismo sexo.

Estas mismas permutas durante la vacación estival pueden llevar a efecto los Maestros propietarios de zona no liberada entre sí y dentro de cada sexo, sin distinción de categorías ni escalafones. Las Secciones Administrativas diligenciarán unas y otras; y cuando estas últimas alcancen a dos provincias se presentará la petición ante una de ellas, y ésta con su informe favorable, si procede, la elevará a la otra para que diligencie el cambio de destino.

Artículo 57. Mensualmente, cada Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas comunicará por telegrama-circular a las restantes el número de aspirantes de cada sexo con que cuenta el promedio de nombramientos interinos que verificó durante el trimestre anterior. A la vista de estas circulares, las Comisiones harán una relación general del movimiento de interinidades en todas las provincias liberadas y la publicación en su tablón de anuncios.

Los aspirantes todavía no nombrados pueden solicitar, en vista de aquella relación, que se autorice por su Comisión el pase a las listas de otra provincia en donde considere el interesado que su colocación será más rápida. La Secretaría, recibida la instancia, la remitirá con toda la documentación del in-

teresado a la provincia que éste indique, publicándolo y eliminando definitivamente al aspirante de su lista después de dar cuenta. La Comisión de la provincia referida, recibida la documentación, la publicará también, colocando seguidamente al nuevo aspirante al final de los que ya figuran en la lista de su provincia.

XI. — De las sustituciones temporales.

Artículo 58. Las sustituciones de Maestros durante las licencias de enfermedad o por periodo inferior a tres meses se harán a propuesta del sustituido; pero únicamente se admiten a falta de titulados dentro del distrito escolar las propuestas a favor de personas carentes del título de Maestro. Estas propuestas se consignarán en documento que se acompañará a la solicitud de licencia, y abarcará cuando menos tres nombres, con expresión de sus condiciones para el desempeño de la enseñanza.

La Sección Administrativa, al pasar el expediente a la Inspección para que emita el informe reglamentario en la petición de licencia, le pedirá que señale, de entre los que figuran en la propuesta, el nombre del que haya de ser nombrado. Obtenida la contestación hará el nombramiento de sustituto a favor del designado por la Inspección, con efectos de la fecha siguiente a la ausencia del sustituido.

Mientras no se estudie la regulación definitiva de esta clase de sustituciones, la Sección acreditará en nómina al sustituto la mitad del haber del Maestro que tiene a su cargo la escuela.

Artículo 59. Cuando las sustituciones se originen por la concesión de licencias para asuntos propios, la Sección Administrativa, el mismo día que se conceda la licencia, nombrará sustituto al primer aspirante que figure en la lista de interinos, acreditándole el mismo sueldo que a éstos y volviéndole a la cabeza de la lista cuando cese.

Artículo 60. Las sustituciones para cumplir el servicio militar ordinario se harán en la forma que más adelante se indica.

Artículo 61. Para las restantes sustituciones, la Comisión de Provisión de Escuelas tendrá preparada una lista de aspirantes, confeccionada en forma análoga a la de interinos y en la cual, a falta de Maestros, se pueden admitir alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica. Tan pronto como se pida una sustitución, el que figura a la cabeza de la lista será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituido, siempre que no sobrepase las 3.000 pesetas anuales. Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, sirviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

Cuando la sustitución se origine por detención o procesamiento del titular, se acreditará a éste el tercio de sus haberes, y los otros dos restantes, sin que pasen de 3.000 pesetas anuales, al sustituto; pero si se recibe orden de suspensión provisional de empleo y sueldo contra el Maestro, la sustitución se convertirá en interinidad a favor del mismo sustituto si éste figura en la lista de aspirantes a interinos, y, en caso contrario, a favor del primero de los aspirantes referidos.

Artículo 62. En las sustituciones por imposibilidad física, si al cesar por cualquier causa el sustituido lleva el sustituto más de seis meses al frente de la escuela, siendo titulado, obtendrá confirmación en aquélla como Maestro interino.

XII. — *De las escuelas cuyos titulares están en el Ejército.*

Artículo 63. Las escuelas nacionales cuyos propietarios o provisionales pasen a prestar su servicio ordinario en filas se cubrirán mediante sustituto temporal, previa declaración, por la Sección Administrativa, de la excedencia del titular por este concepto.

El nombramiento de sustituto recaerá en el primero de los aspirantes a interinidades que figuran en la lista de varones si se trata de escuela de niños, y de Maestras si es escuela mixta. Se acreditará a este sustituto el sueldo y demás consideraciones que al Maestro interino.

Artículo 64. Cuando, después de la permanencia ordinaria del Maestro propietario o provisional en filas, pase a la situación de movilizado, recobra automáticamente la situación de Maestro en activo, y por tanto, con devengo de haberes con cargo a la escuela, si no los percibe por el ramo de Guerra. En este último caso continuará el sustituto al frente de la escuela; pero si el titular percibe sus haberes con cargo a ella, cesará el sustituto y se atenderá la enseñanza en la forma siguiente:

A) En las escuelas graduadas se pondrá el Director al habla con el Inspector de la zona para acordar la fórmula más eficaz de atender durante su ausencia la sección del movilizado, y el Inspector comunicará su resolución a la Sección Administrativa.

B) En las escuelas unitarias se encargará de la enseñanza el Maestro de la unitaria de niños más próxima, si hay varias en la localidad. Si no hay más unitarias de niños, se encargará la Maestra de la unitaria de niñas. En ambos casos, se establecerá la sesión única de tres horas para la escuela propia y otras tres para la acumulada.

C) En las escuelas mixtas cerradas hoy o que se cierren en adelante, y que disten menos de dos kilómetros de otra, el Maestro de ésta, si no tuviese ya escuela acumulada, según el apartado anterior, se encargará de la enseñanza en aquélla, con sesión única de tres horas par dicha escuela y otras tres para la suya.

Las escuelas mixtas que disten de otra más de dos kilómetros se atenderán:

1.º Por los Maestros que por cualquier razón o circunstancia se encuentran hoy prestando servicio en escuelas que tienen a su titular al frente de ella.

2.º Por los propietarios o provisionales a quienes temporalmente se clausure la escuela, según el artículo 9.º de esta Orden.

3.º Por los propietarios, provisionales o interinos de escuelas sitas en zona peligrosa, en la forma que también se preceptúa en el artículo 11.

4.º Por los Maestros de primera enseñanza o alumnos del Magisterio en cualquier curso residentes en la localidad o en un radio de dos kilómetros de distancia a la escuela que se ofrezcan a regentarla gratuitamente, mientras no tengan que ausentarse de la comarca. A estos Maestros o alumnos se les extenderá nombramiento de sustituto gratuito, pero con reconocimiento de los demás efectos legales. Cuando cesen se les dará las gracias por la Sección Administrativa en nombre del Ministerio, mediante oficio, con la debida anotación en el expediente personal.

5.º Cuando los Ayuntamientos respectivos se comprometan a satisfacer la remuneración correspondiente tienen derecho a proponer al sustituto, siempre que posea el título de Maestro y responda la Corporación de su conducta. En este caso, lo co-

municarán así a la Sección Administrativa, rogándole que extienda el nombramiento y acompañando certificación del compromiso de remunerar con 3.000 pesetas anuales al sustituto mientras dure la movilización del titular. La Sección Administrativa nombrará al propuesto en concepto de sustituto con 3.000 pesetas anuales a cargo del Ayuntamiento, siéndole computables los servicios a efectos administrativos.

También se admitirán los ofrecimientos de Maestros que no tengan colocación interina para regentar gratuitamente las escuelas cerradas por movilización del titular, sean éstas de cualquier clase. La Sección Administrativa, siempre que el Maestro ofrezca garantía por su conducta, extenderá a su favor el nombramiento de sustituto gratuito para la escuela que designe éste, con reconocimiento de todos los demás efectos legales que no sean el sueldo, y se le darán las gracias de oficio con anotación en el expediente personal cuando cese. Si la escuela es graduada o unitaria, cesará el régimen especial que se establece para ella en este artículo y recobrará su normalidad mientras la regente el sustituto gratuito.

Artículo 65. Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza llevarán un cómputo especial del servicio en esta clase de escuelas, con anotación de éstas, su clase, fecha y forma de provisión por sustituto, teniendo cuidado de anotar también, si la provisión tiene carácter gratuito, los nombres de los que se hayan ofrecido. Estos datos estarán siempre a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

XIII. — *Recursos en materia de provisión de escuelas.*

Artículo 66. Contra los actos o acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de provisión de escuelas se establecen los siguientes recursos:

1.º De reposición ante la propia Comisión de Provisión de Escuelas en el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificación del acto o acuerdo recurrido.

Se llevará a efecto mediante escrito fundamentado, acompañando los documentos necesarios para la justificación del derecho que se invoca, cuidando de señalar concretamente en el cuerpo del escrito los preceptos legales que se consideran infringidos.

La Comisión Provincial resolverá sobre la reposición en el término de ocho días, razonando su acuerdo mediante resultandos y considerandos.

2.º Si el recurso de reposición fuese desestimado, cabe el de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Este recurso se interpondrá en el término de quince días a partir de la notificación del acuerdo recurrido, cuya copia certificada se acompañará necesariamente al escrito de alzada.

El acuerdo de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza será firme y se notificará a la Comisión Provincial para su conocimiento y traslado al interesado, dentro del plazo reglamentario.

XIV. — *Publicidad de las actuaciones, presentación de memorias y consultas sobre estas materias.*

Artículo 67. Todas las resoluciones en materia de provisión de escuelas se harán públicas en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva y en la Prensa de la localidad por medio de la Secretaría de cada Comisión.

Artículo 68. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Comisiones de Provisión de Escuelas están obligados a elevar a la